REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 459

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario[1], se encontraron pendientes los siguientes depósitos judiciales:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000902010	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	$ 167.103,00
451010000905620	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	$ 168.075,00
451010000911995	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	$ 17.703,00
451010000917053	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	$ 141.069,00
451010000917058	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	$ 141.069,00
451010000925009	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	$ 158.633,00
451010000925014	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	$ 158.286,00
451010000929306	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$ 190.060,00

1.1. Previamente debe decirse, frente a los depósitos ***451010000902010*** y ***451010000905620***, se debe indicar al demandante que los mismos se encuentran debidamente autorizados a favor del señor JESÚS ALEXANDER LOPEZ OJEDA identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.093.752.438.

1.2. Ahora bien, frente a los demás depósitos judiciales pendientes[2], se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **JESÚS ALEXANDER LOPEZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.093.752.438, de los depósitos judiciales que existen en la presente causa y que obedecen a la asignación de cuota alimentaria.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

2. Comoquiera que el señor a **JESÚS ALEXANDER LÓPEZ OJEDA** adjuntó a la presente causa certificado de cuenta de la sucursal Bancolombia a la Mano 03146635546[3] líbrese la comunicación al pagador de la *ORGANIZACIÓN JARDINES DE LA ESPERANZA* con sede en esta ciudad, para que procedan a depositar las sumas de dineros deducidas del salario y primas de **OLINTO LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. **13.905.764**, por

[1] Consecutivo 009. Expediente Digital.
[2] 451010000911995; 451010000917053; 451010000917058; 451010000925009; 451010000925014; 451010000929306.
[3] Consecutivo 008. Expediente Digital.

concepto de cuota alimentaria en la cuenta bancaria informada por el beneficiario de los alimentos.

Resáltese que los dineros deducidos por **cesantías**, debe continuar consignándolas en la en la cuenta judicial **540012033002** correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por cuenta de este proceso.

2.1. Por la Auxiliar Judicial del despacho, elaborar y remitir la comunicación del caso al requerido, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN EL ESTADO ELECTRÓNICO**; acompañada de la certificación bancaria del señor **JESÚS ALEXANDER LOPEZ OJEDA** y de esta providencia.

3. OFICIAR al **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, para que allegue copia digital del expediente con radicado 544053184001-2019-00219. PROCESO DE INTERDICCIÓN. demandante EVELIA OJEDA FLOREZ. Demandado JESÚS ALEXANDER LÓPEZ OJEDA, A LA SEÑORA ELVIA OJEDA FLÓREZ, y certifique si se ha adelantado alguna actuación posterior a la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019**.**

3.1. Por la Auxiliar Judicial del despacho, elaborar y remitir la comunicación del caso al requerido.

4. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

5.. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 de marzo de 2022

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 417

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, se advierte que el señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ pretende exonerarse del suministro de cuota de alimentos que beneficia a su hija María Fernanda Logatto Chaustre, no obstante, debe decírsele que previamente en auto del **09 de septiembre de 2021**, este despacho judicial resolvió la respectiva misiva indicando lo siguiente:

"(…) Ante la insistencia de RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ de pretender la exoneración del suministro de la cuota de alimentos de la que se beneficia su hija MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, se advierte al memorialista que, no opera la exoneración en los términos que invoca; no obstante, se encuentra facultado para iniciar un proceso de exoneración de la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial, con las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes en las que se erige."

1.1. En este sentido, **reitérese** al señor RAMON ELIAS LOGATO PEREZ lo allí resuelto, aunado su petición inicial, radicada el 25 de septiembre de 2020 fue inadmitida en providencia del 30 de octubre de 2020 y rechazada el 20 de noviembre de 2020.

2. Ahora bien, el **27 de enero de 2022** el abogado Juan José Diaz Gonzales, allegó memorial a la presente causa aduciendo lo siguiente:

"Actuando en mi calidad de apoderado del señor RAMON ELIAS LOGATTO, con el debido respeto que me asiste me permito solicitar, se de IMPULSO PROCESAL, al presente, tomando en cuenta que, desde el 03 de noviembre de 2021, se encuentra al despacho, sin haber pronunciamiento alguno, de la ***DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS****, allegada por el suscrito a su despacho,* ***el día 15 de octubre de 2021****, Agradezco su colaboración, tomando en cuenta el principio de CELERIDAD PROCESAL".*

2.1. Por lo anterior, la Secretaría se dispuso a revisar el buzón del correo electrónico sin que se advirtiera remisión alguna por parte del togado de fecha **15 de octubre de 2021**, así como tampoco memorial alguno que obedeciera a la presente causa.

2.2. Aunado, revisado el expediente no se observa el poder otorgado por el señor RAMON LOGATTO, al profesional del derecho JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, por lo que no se le ha reconocido personería y en este sentido no se encuentra legitimado para actuar en la presente causa.

3. Finalmente, se le recuerda al peticionario, que de requerirlo puede iniciar el proceso de exoneración de cuota alimentaria, con el lleno de los requisitos legales establecidos el art. 82 y siguientes. **Teniendo en cuenta que debe celebrar audiencia extrajudicial de**

conciliación, como requisito de procedibilidad como lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dice:

"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. *<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos".

Adicionalmente, comoquiera que el expediente dentro del cual se fijó la cuota de alimentos se encuentra **ARCHIVADO,** se requiere al interesado para que allegue, el correspondiente arancel de DESARCHIVO, según el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J., a efectos de que por la secretaría del Juzgado se gestione el envío de dicho encuadernamiento a esta Dependencia Judicial.

4. Ahora, frente a la necesidad de presentar demanda de exoneración de alimentos, se resalta, que tal decisión tiene como respaldo, además de la normatividad respectiva, el precedente de la Corte Suprema de Justicia, frente a la materia, veamos:

- En sentencia STC027-2018 del 17 de enero de 2018, emitida dentro del radicado 11001221000020170037903, la Corte explicó, en un caso similar:

Ahora, de cara al caso concreto, se observa que si bien la juzgadora accionada atendió lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo 390 y el numeral sexto del 397 del Código General del Proceso, en punto establecer la competencia para tramitar la solicitud de regulación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, pues lo gestiono al interior de previo juicio de alimentos 2006 00298, lo cierto fue que ***desatendió el procedimiento a seguir conforme al proceso verbal sumario contemplado para tal fin en lo pertinente****.*

(…) En este orden de ideas, se advierte que, contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la ley 1564 del 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos numeral sexto y parágrafo segundo artículo 397, indicando que las peticiones de incremento disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación de la parte contraria, lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, la audiencia de qué trata la norma en cita corresponde al fallo por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada licencia ***podía pasar por alto el procedimiento verbal sumario referido a espacio****,* ***valga decir desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de la de alimentos****.*

4.1. En este orden, para la exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ y favor de MARÍA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, debe adelantar el correspondiente proceso, ya que el **derecho alimentario no se extingue inmediatamente por el cumplimiento de la mayoría de edad**,

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7077-2021 CON RADICADO 41001221400020210007801, del 17 de junio de 2021, explicó:

*"…**Sumado a lo precedente, y con relación a la solicitud del actor encaminada a que se extinga el deber de pagar alimentos -pues en su sentir, las condiciones que dieron origen a la imposición de los mismos cambiaron, ya que su hija cumplió la mayoría de edad el 25 de octubre de 2012-, esta Corte resalta:***

*Al respecto, es preciso aclarar que el **derecho alimentario no se extingue inmediatamente por el cumplimiento de la mayoría de edad**, ya que existen excepciones legales que permiten la continuidad de esta obligación y cuya discusión debe ser ventilada dentro del procedimiento de exoneración de cuota alimentaria de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso, trámite en el cual el recurrente puede exponer a la autoridad recriminada las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha reiterado que: « (…) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la "fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias." (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. **Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos**. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)» (se resalta) (CSJ STC11594-2015, 31 ago., rad. 2015-00345-01, Reiterada en STC 3052-2020).*

5. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8.00 a.m. hasta las 5.00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 de marzo de 2022.

JENNIFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 403

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario[1], no se evidencia depósito alguno vigente para cancelar a favor de la solicitante, es decir que no se encuentra pendiente el pago de depósito alguno, referente a la asignación de cuota alimentaria a cargo de Dayla Karina Cárdenas, ni como de la señora Mariela Navarro Ropero, en este sentido el Despacho se abstiene de emitir orden alguna al respecto.

2. Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la señora Dayla Karina Cárdenas Navarro con el ánimo de obtener los dineros consignados bajo el concepto de cesantías, **delanteramente se advierte su fracaso**, teniéndose en cuenta, de una lado, lo resuelto en la sentencia que data del 14 de junio de 2002 *"(…) 5.- IMPONER al demandado Sergio Cárdenas Zambrano, en beneficio de su menor hija Dayla Karina, una cuota alimentaria por la suma que resulte del veinticinco por ciento (25%) de la asignación mensual devengada por el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, las que serán consignadas en el Banco Agrario Colombiano en esta ciudad a ordenes de este juzgado, y a favor de la demandante, para ser entregadas a esta. Igual porcentaje de las prestaciones sociales de éste, en caso de retiro, liquidación parcial o definitiva (…)"*- ***Consecutivo 001. Fl. 211. Expediente Digital***, y de otro, porque precisamente el gravamen de dicha prestación social obedece a la garantía de alimentos futuros de la beneficiaria, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, entre otras.

3. Finalmente, para la solicitud de desarchivo interpuesta, debe el interesado allegar, junto con el escrito de solicitud, el respectivo pago del arancel judicial que permita reactivar las causas aquí conocidas y resolver todas las solicitudes que en derecho corresponda.

4. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que

[1] Consecutivo 003. Expediente Digital.

llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8.00 a.m. hasta las 5.00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 de marzo de 2022.

JENIFFER JULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 455

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas nuevamente las presentes diligencias, da cuenta el Despacho que a través de auto del 17 de noviembre de 2021, se requirió a la señora ROSA MARIA RINCON a fin que allegara a este despacho lo siguiente:

> *REQUERIR a la peticionaria para que i) aporte al expediente el certificado de defunción del señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (Q.E.P.D.) lo anterior por cuanto el mismo no se aportó con el petitorio. ii) Informe sobre los trámites adelantados ante Ecopetrol para la sustitución pensional y/o si otra persona reclama hoy la pensión de sobreviviente del aquí demandado. Se concede el término de CINCO (5) DIAS contados a partir del recibo de la comunicación*

1.1. De lo cual la aquí demandante dio cumplimiento a lo ordenado, allegando el certificado de defunción del señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (Q.E.P.D.) – *consecutivo 018. Expediente Digital* y los trámites que ha adelantado ante Ecopetrol *consecutivo 017. Expediente Digital.*

2. En el mismo auto, se requirió al Pagador de la Empresa Ecopetrol a fin que informara "*(…) las razones por las que se dejó de cancelar la mesada alimentaria a la mencionada señora y que trámites se han adelantado para la sustitución pensional del difunto ROGELIO FLOREZ SOLANO (Q.E.P.D.). (…)".*

2.1. Es así que el Departamento de Servicios de Personal de Ecopetrol en cumplimiento de lo ordenado del auto de 17 de noviembre de 2021, informó al Despacho lo siguiente:

> *"(…) le manifestamos que una vez validado nuestro sistema liquidador la medida de embargo ordenada por su despacho judicial mediante oficio 4462 de fecha 23 de noviembre de 2016 dentro del proceso No. 2006-00185-00, se encuentra inactiva teniendo en cuenta que el señor ROGELIO FLOREZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.250.803 se encuentra desvinculado desde el 25 de julio de 2021 por fallecimiento. Dicha información se notificó a su Despacho mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021(anexo).*
>
> *Por lo anterior no ha sido posible generar descuento de la cuota de alimentaria, teniendo en cuenta que no existe beneficiario de pensión al que se le pueda imponer el pago de dicho descuento.*
>
> *Así mismo, le informamos a la fecha esta Sociedad no ha efectuado el reconocimiento de la sustitución pensional del señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N°13.250.803, no obstante, ya se publicó el edicto emplazatorio conforme lo ordena la ley (…)".*

3. Debe recordársele al Pagador de la Empresa Ecopetrol que, a través de audiencia celebrada el 20 de octubre de 2006 fue dictada sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

> "*1. DECRETAR por mutuo acuerdo entre los partes señores ROSA MARIA RINCON y ROGELIO FLOREZ SOLANO, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron el 13 de septiembre de 1980, en la Parroquia de María Auxiliadora de Cúcuta N.S. y de conformidad con la motivación precedente.*
>
> *2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para éste último aspecto se procederá de conformidad con la Ley.*
>
> *3.* ***APROBAR el acuerdo al que llegaron respecto de que el demandado se compromete una vez cese la obligación respecto de sus hijos esta continuará en favor de la señora Rosa María Rincón demandante, en la misma suma del setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo vigente a título de alimentos para ella. Así mismo se compromete que en el evento de cesar los servicios de salud de la mencionada señora por parte de la Empresa Ecopetrol el demandado deberá brindarle o afiliarla a un plan adicional de salud. Y de la manera como deberá liquidarse la sociedad conyugal por ellos conformada…*****".**

4. Debe decirse que, la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, contrario a ello se mantiene dicha obligación, salvo que las circunstancias que hayan dado origen a los alimentos se hayan extinguido o la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-199 de 2016 ha señalado lo siguiente:

> *6.5. En virtud de lo expuesto, el derecho de alimentos se extingue únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.*
>
> *6.6.* ***Ahora bien, la Corte en reiterada jurisprudencia ha reconocido que la obligación alimentaria sigue vigente después del divorcio e incluso después de la muerte del alimentante siempre que persistan las condiciones que la avalaron****. Es más, este Tribunal reconoció la posibilidad de trasladar dicha obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución.*
>
> *6.7. Este Tribunal, en Sentencia T-1096 de 2008, decidió el caso de una mujer que por su condición de salud no podía desarrollar actividad laboral y había sido abandonada por su cónyuge, a quien un juez de familia ordenó pagarle una cuota alimentaria por el equivalente al 20% de la pensión de invalidez que percibía. La actora estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana porque el Ministerio de Defensa dejó de solventar la cuota de alimentos ignorando la orden judicial, bajo el argumento que la pensión había sido sustituida a otra persona quien quedaba exenta de dicha obligación.*
>
> *6.8. En este caso, la Sala concluyó que suspender el pago de la cuota de alimentos que había sido fijada mediante sentencia judicial por un valor proporcional a la pensión de invalidez que el alimentante disfrutaba cuando su cónyuge estaba en vida vulneraba los derechos de la accionante. Por consiguiente, resolvió ordenar que se siguiera cumpliendo el fallo judicial y, de esta manera, continuar suministrando la cuota alimentaria a favor de la entonces actora sobre el 20% de la sustitución pensional de su cónyuge.*
> *6.9. En otras palabras, la Corte estimó "que los derechos alimentarios que se establecieron mediante sentencia judicial sobre el 20% de la pensión de invalidez que en vida tenía el señor*

YY, repercuten necesariamente en la sustitución de dicha prestación, dado que esta última renta puede garantizar derechos reconocidos en una decisión judicial, máxime cuando las circunstancias que legitimaron los alimentos aún permanecen en el tiempo, sin que ello signifique, el reconocimiento, a la demandante, de beneficiaria de la sustitución pensional del señor YY".

i) Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL040-2021, indicó que:

En virtud de lo dicho, la obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos. Y para hacerla exigible deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades.

Al respecto ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 que: «Esa obligación se puede extinguir ***por la muerte del alimentario*** ***o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos****».*

Más adelante señaló:

[…] el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, supuesto en el que se habrán modificado las condiciones iniciales en las que fue fijada la cuota alimentaria y, por lo tanto, conducirían a la extinción de esa obligación.

Por lo tanto, si desaparece cualquiera de los extremos la obligación o el derecho se extingue, y ese es el caso en que el patrimonio del fallecido no alcanza para pagar esas cuotas, pues ya no existe una parte con dicha obligación de suministrar alimentos. ***En consecuencia, mientras el beneficiario mantenga las condiciones que le dieron derecho a recibir la cuota alimentaria, esta se debe pagar incluso cuando el alimentante ha fallecido.***

ii) Ahora bien, en el presente asunto no se ha acreditado quien es el beneficiario de la **sustitución pensional**, **la que en todo caso y de acuerdo con el precedente citado continuará gravada con la obligación alimentaria que se generó por el acuerdo celebrado entre ROGELIO FLOREZ SOLANO (Q.E.P.D.) y la señora ROSA MARIA RINCON,** hasta tanto se adelante el correspondiente proceso de exoneración de alimentos, por lo que este despacho **se abstendrá de emitir orden alguna** hasta el momento en que se aclare la situación sucesoral del que fue aquí demandado. En este sentido y en aras de dar claridad de lo acontecido, se,

DISPONE

1. REQUERIR al Pagador de la Empresa Ecopetrol para que informe el estado actual del trámite de reconocimiento de la sustitución pensional del señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N°13.250.803. Y en todo caso debe tener presente que la obligación alimentaria no ha variado y por lo tanto

debe dar cumplimiento a las normas legales, al acuerdo aprobado y al precedente aquí consignado.

2. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañada del presente auto.

3. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8.00 a.m. hasta las 5.00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 de marzo de 2022.

JENIFFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).